

TRADUCCIÓN
CONVENCIÓN

para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur

LAS PARTES CONTRATANTES,

COMPROMETIDAS a garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y a salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos;

RECORDANDO las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, tal como se recogen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995, y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993; y teniendo en cuenta el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado en la 28ª sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995;

RECONOCIENDO que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos antes citados, los Estados tienen la obligación de colaborar mutuamente en la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de alta mar y cooperar, según proceda, con vistas al establecimiento de acuerdos o de organizaciones pesqueras regionales o subregionales a fin de adoptar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos;

TENIENDO EN CUENTA que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, los Estados ribereños, en las aguas sujetas a jurisdicción nacional, ejercen derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos pesqueros y de conservación de los recursos marinos vivos en los que repercute la actividad pesquera;

RECONOCIENDO las circunstancias económicas y geográficas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos, y de los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y de sus comunidades costeras, en relación con la conservación, ordenación y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y con la obtención de un beneficio equitativo de tales recursos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de que los acuerdos y organizaciones regionales de ordenación pesquera lleven a cabo una evaluación de su funcionamiento con objeto de determinar el grado en que están alcanzando sus respectivos objetivos de conservación y ordenación;

DECIDIDOS a colaborar de manera efectiva para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y sus negativas repercusiones en el estado de los recursos pesqueros del planeta y en los ecosistemas que los albergan;

CONSCIENTES de la necesidad de evitar repercusiones negativas en el medio marino, preservar la biodiversidad, mantener la integridad de los ecosistemas marinos y minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras tengan efectos a largo plazo o irreversibles;

ENTENDIENDO que las medidas de conservación y ordenación deben estar basadas, para ser eficaces, en la mejor información científica disponible y en la aplicación a la ordenación de la actividad pesquera del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas;

CONVENCIDOS de que la celebración de una convención internacional es el mejor modo de alcanzar los objetivos de conservación a largo plazo y explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y de protección de los ecosistemas marinos que los albergan,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «Convención de 1982»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
- b) «Acuerdo de 1995»: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995;
- c) «Comisión»: la Comisión de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, establecida en virtud del artículo 6;

- d) «zona de la Convención»: la zona donde se aplica la presente Convención, de conformidad con el artículo 5;
- e) «Código de Conducta»: el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995;
- f) «recursos pesqueros»: todos los peces en aguas de la zona de la Convención, incluidos los moluscos, los crustáceos y otros recursos marinos vivos que pueda decidir la Comisión, pero excluidas:
- i) las especies sedentarias, en la medida en que estén sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños en aplicación del artículo 77, apartado 4, de la Convención de 1982,
 - ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención de 1982,
 - iii) las especies anádromas y catádromas, y
 - iv) los mamíferos marinos, los reptiles marinos y las aves marinas;
- g) «pesca»:
- i) el intento logrado o fallido de capturar, extraer o recolectar recursos pesqueros,
 - ii) la realización de cualquier actividad que razonablemente pueda conducir a la localización, captura, extracción o recolección de peces para cualquier fin,
 - iii) el transbordo y cualquier operación realizada en el mar con vistas a la preparación o apoyo de cualquier actividad descrita en la presente definición, y
 - iv) la utilización de buques, vehículos, aeronaves o aerodeslizadores en relación con cualquier actividad descrita en la presente definición;
- no se incluye, no obstante, ninguna operación relacionada con situaciones de emergencia en las que se vean afectadas la salud o seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad de un buque;
- h) «buque pesquero»: cualquier buque utilizado para pescar o que esté destinado a la pesca, incluidos los buques transformadores, las embarcaciones auxiliares, los buques cargueros y cualquier otro buque que participe directamente en operaciones de pesca;
- i) «Estado del pabellón» (salvo indicación en contrario):
- i) un Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar sus buques pesqueros, o
 - ii) una organización regional de integración económica en el seno de la cual los buques pesqueros tengan derecho a enarbolar el pabellón de uno de los Estados miembros de dicha organización;
- j) «pesca INDNR»: las actividades descritas en el punto 3 del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO, así como otras actividades que la Comisión pueda decidir en su caso;
- k) «nacionales»: personas tanto físicas como jurídicas;
- l) «puerto»: incluye las terminales en mar abierto y otras instalaciones destinadas al desembarque, transbordo, envasado, transformación, aprovisionamiento de combustible o avituallamiento;
- m) «organización regional de integración económica»: una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre materias reguladas en la presente Convención, incluida la autoridad para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a tales materias;
- n) «infracción grave»: este concepto tendrá el mismo significado que el que figura en el artículo 21, apartado 11, del Acuerdo de 1995 e incluirá otras infracciones que pueda determinar la Comisión, y
- o) «transbordo»: la descarga a otro buque pesquero, ya sea en el mar o en un puerto, de la totalidad o de una parte de los recursos pesqueros o productos de recursos pesqueros obtenidos de la pesca en la zona de la Convención que se encuentren a bordo de un buque pesquero.
2. a) «Parte contratante»: todo Estado u organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por la presente Convención y respecto del cual esté en vigor la Convención.
- b) La presente Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda entidad mencionada en el artículo 305, apartado 1, letras c), d) y e), de la Convención de 1982 que se convierta en Parte de la presente Convención, y, en esa medida, «Parte contratante» se referirá a cualquiera de esas entidades.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de la presente Convención es garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros a través de la aplicación del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas, para salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos.

Artículo 3

Principios y enfoques en materia de conservación y gestión

1. Con el fin de llevar a efecto el objetivo de la presente Convención y proceder a la adopción de decisiones en el marco de la misma, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 9, apartado 1:

a) se atenderán, en particular, a los principios siguientes:

- i) la conservación y ordenación de los recursos pesqueros se efectuarán de manera transparente, responsable y no excluyente, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales,
- ii) la pesca guardará proporción con la explotación sostenible de los recursos pesqueros, teniendo en cuenta las repercusiones en las especies distintas de las especies objetivo, así como en las especies asociadas o dependientes, además de la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino,
- iii) se deberá evitar o eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad de pesca,
- iv) deberá procederse a recopilar, comprobar, notificar y compartir de manera oportuna y apropiada datos completos y precisos sobre la pesca, que incluyan información relativa a sus efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros,
- v) las decisiones se basarán en la mejor información científica y técnica disponible y en el asesoramiento recibido de todos los órganos subsidiarios pertinentes,
- vi) se fomentará la colaboración y coordinación entre las Partes contratantes, con vistas a garantizar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y las medidas de conservación y ordenación aplicadas con respecto a los mismos recursos pesqueros en las zonas sujetas a jurisdicción nacional,
- vii) se protegerán los ecosistemas marinos, especialmente aquellos que requieren plazos de recuperación prolongados después de haber sufrido alteraciones,
- viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos y los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades costeras de los Estados en desarrollo,

ix) deberá garantizarse el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y ordenación, y la severidad de las sanciones impuestas en caso de infracción deberá ser la adecuada para que tales sanciones resulten disuasorias en cualquier lugar en que puedan cometerse las infracciones, debiendo, en particular, quedar privados los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales,

x) se deberán reducir al mínimo la contaminación y los residuos procedentes de los buques pesqueros, así como los descartes, las capturas por aparejos perdidos o abandonados y los efectos sobre otras especies y sobre los ecosistemas marinos, y

b) aplicarán el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, de conformidad con el apartado 2.

2. a) El criterio de precaución, tal como se describe en el Acuerdo de 1995 y en el Código de Conducta, se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros con la finalidad de proteger dichos recursos y de preservar los ecosistemas marinos que los albergan; en particular, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios:

i) observarán mayor cautela cuando la información sea dudosa o no sea fidedigna o adecuada,

ii) no podrán aducir la falta de información científica adecuada para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y ordenación, y

iii) tendrán en cuenta las mejores prácticas internacionales en lo tocante a la aplicación del criterio de precaución, incluido el anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de Conducta.

b) Se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros un enfoque basado en los ecosistemas a través de un enfoque integrado en el marco del cual las decisiones relacionadas con la ordenación de los recursos pesqueros se enmarquen en el contexto del funcionamiento de los ecosistemas marinos más extensos que albergan tales recursos, a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los mismos y salvaguardar de este modo tales ecosistemas marinos.

Artículo 4

Compatibilidad de las medidas de conservación y gestión

1. Las Partes contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación instauradas con respecto a recursos pesqueros transzonales en las zonas sujetas a jurisdicción nacional de una Parte contratante que sea Estado ribereño y en las zonas de alta mar adyacentes de la zona de la Convención y admiten que tienen la obligación de colaborar entre sí con este fin.

2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para las zonas de alta mar y las que se adopten para las zonas sujetas a jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de los recursos pesqueros transzonales en su integridad. Las Partes contratantes, al elaborar medidas de conservación y ordenación compatibles entre sí para los recursos pesqueros transzonales, deberán:

- a) tener en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras ejercidas con respecto a tales recursos y las particularidades geográficas de la región de que se trate, así como el grado en que los recursos pesqueros estén presentes y sean objeto de pesca en las zonas sujetas a jurisdicción nacional;
- b) tener en cuenta el grado de dependencia de los recursos pesqueros de que se trate tanto de los Estados ribereños como de los Estados que pescan en alta mar;
- c) garantizar que tales medidas no tengan efectos perjudiciales en el conjunto de los recursos marinos vivos de la zona de la Convención.

3. Las medidas de conservación y ordenación que la Comisión adopte inicialmente tendrán debidamente en cuenta las medidas de conservación y ordenación existentes que hayan sido establecidas por las Partes contratantes que sean Estados ribereños con respecto a zonas sujetas a jurisdicción nacional y por las Partes contratantes con respecto a los buques que enarbolan su pabellón y faenen en las zonas adyacentes de alta mar de la zona de la Convención, y no irán en detrimento de su efectividad.

Artículo 5

Zona de aplicación

1. Salvo disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional:

- a) al este de una línea trazada en dirección sur a lo largo del meridiano 120° de longitud este, desde el límite exterior de la jurisdicción nacional de Australia frente a la costa sur de Australia Occidental hasta su intersección con el paralelo 55° de latitud sur; a continuación, hacia el este a lo largo del paralelo 55° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; de allí hacia el sur a lo largo del meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 60° de latitud sur;
- b) al norte de una línea trazada en dirección este a lo largo del paralelo 60° de latitud sur, desde el meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el meridiano 67° 16' de longitud oeste;
- c) al oeste de una línea trazada en dirección norte a lo largo del meridiano 67° 16' de longitud oeste, desde el paralelo 60° de latitud sur hasta su intersección con el límite exterior de la jurisdicción nacional de Chile; a continuación, a lo largo

de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta su intersección con el paralelo 2° de latitud norte, y

- d) al sur de la línea trazada en dirección oeste a lo largo del paralelo 2° de latitud norte [pero sin incluir la jurisdicción nacional de Ecuador (Islas Galápagos)] hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; a continuación, hacia el norte a lo largo del meridiano 150° de longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 10° de latitud norte; a continuación, hacia el oeste a lo largo del paralelo 10° de latitud norte hasta su intersección con los límites exteriores de la jurisdicción nacional de las Islas Marshall; y, a continuación, en dirección generalmente hacia el sur, bordeando los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de los Estados y territorios del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia, hasta unirse con el inicio de la línea descrita en la letra a).

2. La Convención se aplicará asimismo en las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas de jurisdicción nacional delimitadas por el paralelo 10° de latitud norte y el paralelo 20° de latitud sur y por el meridiano 135° de longitud este y el meridiano 150° de longitud oeste.

3. Cuando, a los efectos de la presente Convención, sea necesario determinar la posición en la superficie terrestre de un punto, línea o zona, dicha posición se fijará por referencia al Sistema de Referencia Terrestre Internacional, gestionado por el Servicio Internacional de la Rotación Terrestre, que, a efectos prácticos, es equivalente al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de sus Partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por tales Partes contratantes.

Artículo 6

La organización

1. Las Partes contratantes convienen en establecer, mantener y consolidar la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, en lo sucesivo denominada «la Organización», que desempeñará las funciones enunciadas en la presente Convención con el fin de alcanzar el objetivo de la misma.

2. La Organización estará compuesta por:

- a) una Comisión;
- b) un Comité Científico;
- c) un Comité Técnico y de Cumplimiento;
- d) un Comité de Ordenación de la Subregión Oriental;

- e) un Comité de Ordenación de la Subregión Occidental;
- f) un Comité Administrativo y Financiero;
- g) una Secretaría,

y cualesquiera órganos subsidiarios que la Comisión pueda establecer esporádicamente de conformidad con el artículo 9, apartado 1, para asistirle en el desempeño de sus cometidos.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica de conformidad con el Derecho internacional y disfrutará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la consecución del objetivo de la presente Convención. Los privilegios e inmunidades de que gocen la Organización y su personal en el territorio de una Parte contratante se determinarán mediante un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante correspondiente, que incluirá, en particular, un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante donde tenga su sede la Secretaría.

4. La Secretaría de la Organización tendrá su sede en Nueva Zelanda, o en cualquier otro lugar que pueda decidir la Comisión.

Artículo 7

La Comisión

1. Cada Parte contratante será miembro de la Comisión y designará un representante en ella que podrá estar acompañado por suplentes, expertos y asesores.

2. La Comisión elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente de entre las Partes contratantes, cuyos mandatos respectivos tendrán una duración de dos años; podrán ser reelegidos, si bien no podrán desempeñar la misma función durante más de dos mandatos consecutivos. El Presidente y el Vicepresidente serán representantes de distintas Partes contratantes.

3. La primera reunión de la Comisión se celebrará a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Convención. A continuación, el Presidente de la Comisión convocará una reunión anual, salvo decisión en contrario de la Comisión, en el momento y lugar que decida la Comisión. La Comisión celebrará las reuniones que sean necesarias para cumplir las funciones que le encomienda la presente Convención.

4. El principio de eficacia en relación con los costes regirá la frecuencia, duración y programación de las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

Artículo 8

Funciones de la Comisión

La Comisión, en consonancia con el objetivo, principio y enfoques y disposiciones específicas de la presente Convención, desempeñará las siguientes funciones:

- a) adoptar medidas de conservación y ordenación para alcanzar el objetivo de la presente Convención, incluidas, si procede, medidas de conservación y ordenación relativas a poblaciones particulares;
- b) determinar la naturaleza y grado de participación en la pesca de los recursos pesqueros, incluyendo, si procede, la de poblaciones particulares;
- c) elaborar normas relativas a la recopilación, comprobación, notificación, conservación y difusión de datos;
- d) fomentar la realización de actividades de investigación científica para mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos de la zona de la Convención y de esos mismos recursos en aguas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional, y, en colaboración con el Comité Científico, establecer procedimientos que regulen la pesca con fines científicos de recursos pesqueros en la zona de la Convención;
- e) colaborar e intercambiar información con los miembros de la Comisión y con organizaciones, Estados ribereños, territorios y posesiones que resulten relevantes;
- f) fomentar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación que se apliquen en la zona de la Convención, en zonas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional y en zonas adyacentes de alta mar;
- g) elaborar y establecer procedimientos efectivos de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, lo que incluirá medidas vinculadas al mercado y medidas comerciales no discriminatorias;
- h) de conformidad con el Derecho internacional, elaborar mecanismos para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco de la presente Convención por parte de los Estados del pabellón y, en su caso, adoptar propuestas para fomentar el cumplimiento de tales obligaciones;
- i) adoptar medidas encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;
- j) elaborar normas relativas al estatuto de las Partes no contratantes colaboradoras en el marco de la presente Convención;
- k) analizar la eficacia de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión a efectos de la realización del objetivo de la Convención;

- l) supervisar las cuestiones organizativas, administrativas, financieras y demás asuntos internos de la Organización, incluidas las relaciones entre los órganos que la componen;
- m) orientar a los órganos subsidiarios de la Comisión en el desempeño de sus cometidos;
- n) adoptar por consenso el presupuesto de la Organización, sus reglamentos financieros y las posibles enmiendas de los mismos, así como su reglamento interno, que podrá incluir procedimientos para la adopción y registro de las decisiones en los períodos entre sesiones;
- o) adoptar y modificar como proceda cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones y de las de sus órganos subsidiarios, y
- p) ejercer cualquier otra función y adoptar cualquier otra decisión que puedan resultar necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

Artículo 9

Órganos subsidiarios

1. La Comisión podrá crear, en su caso, otros órganos subsidiarios, que se sumarán al Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento, Comité de Ordenación de la Subregión Oriental, Comité de Ordenación de la Subregión Occidental y Comité Administrativo y Financiero. Tales órganos subsidiarios adicionales podrán establecerse con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta los costes que ello pueda llevar aparejado.
2. La Comisión, cuando establezca tales órganos subsidiarios adicionales, deberá precisar sus métodos de trabajo y sus competencias, que siempre deberán guardar coherencia con el objetivo y con los principios y enfoques en materia de conservación y ordenación de la presente Convención, así como con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. Tanto las competencias como los métodos de trabajo podrán ser revisados y modificados según proceda por la Comisión cada cierto intervalo de tiempo.
3. Todos los órganos subsidiarios deberán informar, asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y contribuir a revisar con carácter periódico la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.
4. En el desempeño de sus funciones, todos los órganos subsidiarios tendrán en cuenta las actividades llevadas a cabo por otros órganos subsidiarios establecidos por la Comisión, así como, si procede, las actividades de otras organizaciones de ordenación de la actividad pesquera y las de otros organismos científicos y técnicos pertinentes.
5. Todos los órganos subsidiarios podrán crear grupos de trabajo. Dichos órganos podrán asimismo solicitar, si procede, asesoramiento externo, de conformidad con las orientaciones generales o específicas impartidas en su caso por la Comisión.

6. Todos los órganos subsidiarios se registrarán por el reglamento interno de la Comisión, salvo disposición en contrario de la misma.

Artículo 10

Comité científico

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Científico, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:
 - a) planificar, llevar a cabo y revisar las evaluaciones científicas relativas a la situación de los recursos pesqueros, incluidos, en colaboración con la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y las zonas sujetas a jurisdicción nacional;
 - b) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre la base de tales evaluaciones, lo que incluirá, en su caso:
 - i) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995,
 - ii) estrategias o planes de ordenación de los recursos pesqueros basados en dichos niveles de referencia, y
 - iii) análisis de distintas alternativas de conservación y ordenación, tales como la fijación en niveles diferentes del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, que evalúen la medida en que cada alternativa permite alcanzar el objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados o en fase de estudio por parte de la Comisión;
 - c) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, incluidos el asesoramiento y las recomendaciones sobre la identificación y distribución de los ecosistemas marinos vulnerables, los efectos probables de la pesca en dichos ecosistemas y las medidas para evitar que se produzcan en ellos efectos adversos significativos;
 - d) alentar y promover la cooperación en el ámbito de la investigación científica para profundizar en el conocimiento del estado de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos en la zona de la Convención, incluido el conocimiento acerca de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y en zonas sujetas a jurisdicción nacional;
 - e) proporcionar a la Comisión y a sus órganos subsidiarios cualquier tipo de asesoramiento científico que considere apropiado o que la Comisión le solicite.

3. El Reglamento interno de la Comisión dispondrá que, en aquellos casos en que el Comité Científico no logre proporcionar asesoramiento por consenso, deberá recoger en su informe las diferentes opiniones expresadas por sus miembros. Los informes del Comité Científico se darán a conocer públicamente.

4. La Comisión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Científico, podrá recurrir a los servicios de expertos científicos para obtener información y asesoramiento sobre los recursos pesqueros y los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, así como sobre las materias conexas que puedan ser pertinentes a efectos de la valoración por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación.

5. La Comisión adoptará las disposiciones pertinentes para que los informes, dictámenes y recomendaciones del Comité Científico sean objeto con carácter periódico de un examen independiente efectuado por expertos.

Artículo 11

Comité Técnico y de Cumplimiento

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Técnico y de Cumplimiento, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. Las funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento serán las siguientes:

- a) supervisar y revisar la aplicación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en el marco de la presente Convención y asesorar y formular recomendaciones a la Comisión;
- b) facilitar cualquier otra información, asesoramiento técnico y recomendaciones que estime oportunos o solicite la Comisión en relación con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas o en fase de estudio por parte de la Comisión, y
- c) revisar la aplicación de las medidas de cooperación en materia de seguimiento, control y vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión y asesorar y formular recomendaciones a esta.

Artículo 12

Comités de gestión de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental

1. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental deberán, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, elaborar y formular recomendaciones a la Comisión sobre las medidas de conservación y ordenación, de conformidad con el artículo 20, y sobre la participación en la pesca de recursos pesqueros, de conformidad con el artículo 21, en lo que respecta a las partes de la zona de la Convención que se describen en el anexo I. Tales recomendaciones deberán ser

compatibles con cualquier medida de aplicación general adoptada por la Comisión y deberán obtener el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cuando conciernan a asuntos para los que es preceptivo dicho acuerdo en virtud del artículo 20, apartado 4, y del artículo 21, apartado 2. Cuando proceda, los Comités pondrán el máximo empeño en coordinar sus recomendaciones.

2. La Comisión podrá modificar por consenso en cualquier momento el anexo I para ajustar las coordenadas geográficas que figuran en él. Las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha de su adopción, o en la fecha que en ellas se especifique.

3. La Comisión podrá decidir atribuir a uno de los Comités de Ordenación subregionales la responsabilidad principal en lo tocante a la elaboración y formulación de recomendaciones a la Comisión sobre un determinado recurso pesquero de conformidad con el presente artículo, incluso si dicho recurso está asimismo presente más allá de la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable el Comité en cuestión con arreglo al anexo I.

4. Cada Comité elaborará sus recomendaciones sobre la base del asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico.

5. a) Serán miembros de dicho Comité los miembros de la Comisión cuyos territorios sean adyacentes a la parte de la zona de la Convención de la que un Comité sea responsable de conformidad con el presente artículo, o cuyos buques pesqueros:

i) faenen actualmente en esa zona, o

ii) hayan faenado en esa zona a lo largo de los dos últimos años, o

iii) pesquen un recurso pesquero determinado asignado al Comité en cuestión en aplicación del apartado 3, incluso en zonas sometidas a jurisdicción nacional adyacentes a la zona de la Convención.

b) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité, en aplicación de la letra a), y que notifique a la Secretaría su intención de pescar, en los dos años siguientes a la notificación, en la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable un Comité de conformidad con el presente artículo, se convertirá en miembro del Comité en cuestión. Si el miembro de la Comisión que haya efectuado la notificación no faena en esa parte de la zona de la Convención dentro de los dos años siguientes a la notificación, dejará de ser miembro del Comité en cuestión.

c) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité en aplicación de las letras a) o b) podrá enviar un representante que participe en las tareas de dicho Comité.

d) A efectos del presente punto, «pesca» incluirá únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra g), incisos i) y ii).

6. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental pondrán el máximo empeño en adoptar por consenso sus recomendaciones a la Comisión. Si se han agotado todas las vías para alcanzar un acuerdo por consenso respecto de una recomendación, las recomendaciones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité de Ordenación subregional de que se trate. Los informes destinados a la Comisión podrán incluir tanto las opiniones mayoritarias como las minoritarias.

7. Las recomendaciones formuladas de conformidad con el presente artículo constituirán la base para la adopción por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación y de las decisiones contempladas, respectivamente, en el artículo 20 y en el artículo 21.

8. Todo desembolso extraordinario derivado de las actividades de uno u otro de los Comités de Ordenación subregionales será financiado por los miembros del Comité de que se trate.

Artículo 13

Comité Administrativo y Financiero

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Administrativo y Financiero, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Comité Administrativo y Financiero desempeñará la función de asesorar a la Comisión acerca del presupuesto, el calendario y lugar de las reuniones de la Comisión, las publicaciones de la Comisión, los asuntos relativos al Secretario ejecutivo, así como al personal de la Secretaría, y otras cuestiones administrativas y financieras que pueda someterle la Comisión.

Artículo 14

Secretaría

1. La Secretaría desempeñará las funciones que delegue en ella la Comisión.

2. El Jefe administrativo de la Secretaría será el Secretario ejecutivo, que será designado con la aprobación de las Partes contratantes en las condiciones que estas determinen.

3. El personal de la Secretaría será designado por el Secretario ejecutivo con arreglo al estatuto del personal que establezca la Comisión.

4. El Secretario ejecutivo garantizará el funcionamiento efectivo de la Secretaría.

5. La Secretaría que se establezca en el marco de la presente Convención deberá ajustarse al principio de eficacia en relación con los costes. En el establecimiento y el funcionamiento de la Secretaría habrá que tener en cuenta, según proceda, la capacidad de las instituciones regionales existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de la Secretaría y, concretamente, la disponibilidad de servicios en el marco de acuerdos contractuales.

Artículo 15

Presupuesto

1. La Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiar la Comisión y sus órganos subsidiarios, así como reglamentos financieros. Todas las decisiones referidas al presupuesto y a los reglamentos financieros, incluidas las relativas a las contribuciones de los miembros de la Comisión y a la fórmula para calcular tales contribuciones, se adoptarán por consenso.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión efectuará una contribución al presupuesto. El importe de las contribuciones anuales que deberá abonar cada uno de ellos será el resultado de la combinación de una cuota variable, calculada en función de las capturas totales que realicen de los recursos pesqueros que determine la Comisión, y de una cuota básica, y tendrá en cuenta su situación económica. En el caso de aquellos miembros de la Comisión cuyas capturas en la zona de la Convención se circunscriban a las realizadas en sus territorios limítrofes con la zona de la Convención, la situación económica que se tendrá en cuenta será la de los territorios de que se trate. La Comisión adoptará, y podrá modificar, una fórmula para el cálculo de estas contribuciones, que quedará recogida en los reglamentos financieros de la Comisión.

3. La Comisión podrá solicitar y aceptar contribuciones financieras u otras formas de ayuda procedentes de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de sus funciones.

4. El Secretario ejecutivo presentará un proyecto de presupuesto anual para los dos ejercicios presupuestarios siguientes a cada uno de los miembros de la Comisión, acompañado de un calendario de contribuciones, a más tardar 60 días antes de la reunión del Comité Administrativo y Financiero en la que dicho Comité vaya a adoptar sus recomendaciones a la Comisión. Al elaborar el proyecto de presupuesto, la Secretaría tendrá plenamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia en relación con los costes, así como las orientaciones dadas por la Comisión en relación con las reuniones de los órganos subsidiarios que pueda ser necesario celebrar en el ejercicio presupuestario. En cada reunión anual de la Comisión se adoptará el presupuesto del ejercicio siguiente.

5. Si la Comisión no pudiera adoptar un presupuesto, el importe de las contribuciones al presupuesto administrativo de la Comisión se calculará tomando como referencia el presupuesto del año precedente para así poder sufragar los gastos administrativos de la Comisión correspondientes al ejercicio siguiente, hasta que se apruebe por consenso el nuevo presupuesto.

6. Tras la reunión anual de la Comisión, el Secretario ejecutivo notificará a cada uno de los miembros de la Comisión el importe de la contribución que debe abonar, calculado con arreglo a la fórmula adoptada por la Comisión en aplicación del apartado 2, y, a continuación, cada uno de los miembros de la Comisión abonará lo antes posible su contribución a la Organización.

7. Salvo autorización en contrario de la Comisión, las contribuciones se abonarán en la divisa del país en el que la Organización tenga su sede.

8. Una Parte contratante que se adhiera a la presente Convención en el transcurso de un ejercicio presupuestario deberá abonar, con respeto a dicho ejercicio, una parte de la contribución, calculada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, que sea proporcional al número de meses completos que queden de dicho ejercicio a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la Parte en cuestión.

9. Salvo disposición en contrario de la Comisión, un miembro de la Comisión que haya incurrido en una demora de más de dos años en el pago de cualesquiera cantidades adeudadas a la Organización se verá privado de la participación en la adopción de las decisiones de la Comisión hasta que haya abonado todas las cantidades adeudadas a esta.

10. Las operaciones financieras de la Organización se realizarán de conformidad con los reglamentos financieros adoptados por la Comisión y serán revisadas anualmente por auditores independientes seleccionados por la Comisión.

Artículo 16

Procedimiento decisorio

1. Como norma general, las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. A efectos del presente artículo, se entenderá por consenso la ausencia de cualquier objeción formal manifestada en el momento de adoptar la decisión.

2. Excepto en aquellos casos en que la presente Convención contemple expresamente que una decisión deberá adoptarse por consenso, cuando el Presidente estime que se han agotado todas las vías para alcanzar una decisión por consenso:

a) las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos, y

b) las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos.

3. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, tal cuestión se tratará como una cuestión de fondo.

Artículo 17

Aplicación de las decisiones de la Comisión

1. Las decisiones que adopte la Comisión sobre cuestiones de fondo serán vinculantes para los miembros de la Comisión en las siguientes condiciones:

a) el Secretario ejecutivo notificará sin demora cada decisión a todos los miembros de la Comisión, y

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la decisión se convertirá en vinculante para todos los miembros de la Comisión 90 días después de la fecha de transmisión que se especifique en la notificación efectuada en aplicación de la letra a) («fecha de notificación»).

2. a) Cualquier miembro de la Comisión podrá formular al Secretario ejecutivo una objeción con respecto a una decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación («período de formulación de objeciones»). En tal caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo que atañe al ámbito de la objeción, excepto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 y el anexo II.

b) Un miembro de la Comisión que formule una objeción deberá, al mismo tiempo:

i) exponer detalladamente los motivos de la objeción,

ii) adoptar medidas alternativas de efecto equivalente a la decisión con respecto a la cual haya formulado una objeción y aplicables en la misma fecha, y

iii) comunicar al Secretario ejecutivo el contenido de tales medidas alternativas.

c) Los únicos motivos válidos para formular una objeción son que la decisión suponga una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro de la Comisión, o que exista contradicción entre la decisión y las disposiciones de la presente Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

3. Cualquier miembro de la Comisión que haya formulado una objeción con respecto a una decisión podrá retirarla en cualquier momento. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante para dicho miembro de conformidad con el apartado 1, letra b), o en la fecha en que se retire de la objeción, si tal fecha es posterior.

4. El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión:

- a) la recepción y la retirada de cada objeción, y
 - b) los motivos por los que se ha formulado una objeción dada y las medidas alternativas que, en cumplimiento del apartado 2, se hayan adoptado o se hayan propuesto para su adopción.
- 5.
- a) Cuando, en aplicación del apartado 2, un miembro de la Comisión formule una objeción, deberá establecerse un grupo de revisión dentro de los 30 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. El grupo de revisión se creará de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II.
 - b) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión la creación del grupo de revisión.
 - c) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo los mismos motivos, dichas objeciones serán examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2.
 - d) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo motivos diferentes, dichas objeciones, con el acuerdo de los miembros de la Comisión afectados, podrán ser examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2. En caso de no otorgarse tal acuerdo, las objeciones para las que se hayan aducido motivos diferentes serán examinadas por grupos de revisión distintos.
 - e) Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará al Secretario ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones, en las que indicará si los motivos aducidos para la objeción formulada por el miembro o miembros de la Comisión están justificados y si las medidas alternativas adoptadas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se haya formulado una objeción.
 - f) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión. Tales conclusiones y recomendaciones serán tratadas y surtirán efecto del modo que se indica en el anexo II.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo supondrá una limitación del derecho de un miembro de la Comisión a someter en cualquier momento una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención a una solución vinculante, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención relativas a la solución de controversias.

Artículo 18

Transparencia

1. La Comisión promoverá la transparencia en el proceso decisorio y demás actividades realizadas al amparo de la presente Convención.

2. Todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados de conformidad con el apartado 4, salvo disposición en contrario de la Comisión. La Comisión publicará sus informes y sus medidas de conservación y ordenación cuando se adopten y llevará un registro público de todos los informes y medidas de conservación y ordenación vigentes en la zona de la Convención.

3. La Comisión promoverá la transparencia en la aplicación de la presente Convención, a través de la difusión pública de información que no sea sensible a efectos comerciales y, en su caso, facilitando la celebración de consultas con organizaciones no gubernamentales, representantes del sector pesquero, y en especial de la flota pesquera, y otros organismos y particulares interesados, así como la participación de todos ellos.

4. Se brindará la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, bien en calidad de observadores o de otro modo que se estime conveniente, a los representantes de Partes no contratantes, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones medioambientales, y de organizaciones del sector pesquero interesadas en las cuestiones que son competencia de la Comisión. El reglamento interno de la Comisión contemplará esa participación y no será indebidamente restrictivo al respecto. Dicho reglamento interno también dispondrá que esos representantes puedan acceder oportunamente a toda la información pertinente.

Artículo 19

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en relación con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros en la zona de la Convención y su explotación sostenible.

2. Los miembros de la Comisión, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros a los que se aplica la presente Convención, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, y, en particular:

- a) la vulnerabilidad de dichos Estados en desarrollo y de los territorios y posesiones que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos incluso para satisfacer las necesidades alimentarias de su población o parte de ella;
- b) la necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a la actividad pesquera a los pescadores y a las mujeres que trabajan en el sector dedicados a la pesca de subsistencia, a la pesca en pequeña escala y a la pesca artesanal, así como a las poblaciones autóctonas de dichos Estados en desarrollo que son Partes contratantes, y de los territorios y posesiones, y
- c) la necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieran, directa o indirectamente, una responsabilidad desproporcionada en las actuaciones de conservación a los Estados en desarrollo que son Partes contratantes ni a los territorios y posesiones.

3. Los miembros de la Comisión cooperarán, directamente o a través de la Comisión y de otras organizaciones regionales o subregionales, con los siguientes fines:

- a) potenciar la capacidad de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, para conservar y gestionar los recursos pesqueros y desarrollar sus propias pesquerías para tales recursos;
- b) prestar ayuda a los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los territorios y posesiones de la región, a fin de capacitarlos para participar en la pesca de recursos pesqueros, facilitando, entre otras cosas, el acceso a tales recursos pesqueros en consonancia con los artículos 3 y 21, y
- c) facilitar la participación de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

4. La cooperación a los efectos indicados en el presente artículo podrá incluir la asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta. En particular, esta asistencia estará destinada a:

- a) una mejor conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la recopilación, notificación, verificación, intercambio y análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexa;
- b) la evaluación de las poblaciones y la investigación científica, y

- c) el seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, incluidos la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

5. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la participación efectiva de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como, según proceda, de los territorios y posesiones de la región, en los trabajos de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. Los reglamentos financieros de la Comisión incluirán directrices para la administración del fondo y criterios para determinar quiénes podrán recibir asistencia.

Artículo 20

Medidas de conservación y gestión

1. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir medidas encaminadas a:

- a) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su explotación responsable;
- b) prevenir o eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad de pesca, a fin de asegurar que los niveles de esfuerzo pesquero no superen los niveles compatibles con la explotación sostenible de los recursos pesqueros;
- c) mantener o restaurar las poblaciones de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes por encima de niveles en que su capacidad reproductora pueda verse gravemente amenazada, y
- d) proteger de los efectos de la pesca los hábitats y los ecosistemas marinos que albergan recursos pesqueros y especies distintas de las especies objetivo, así como especies asociadas o dependientes, mediante medidas para evitar los efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas de precaución en aquellos casos en que no pueda determinarse adecuadamente si se trata de ecosistemas marinos vulnerables o si la pesca puede ocasionar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las medidas específicas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir, según proceda, la determinación de:

- a) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995;
- b) las medidas aplicables cuando se produzca una aproximación a tales niveles de referencia o se rebasen los mismos;

- c) la naturaleza y alcance de la pesca de cualquier recurso pesquero, incluido el establecimiento de un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible;
- d) las zonas generales o específicas de autorización o prohibición de la pesca;
- e) los períodos de autorización o prohibición de la pesca;
- f) los límites de tamaño aplicables a las capturas que pueden conservarse, y
- g) los tipos de artes de pesca y la tecnología o prácticas de pesca que pueden utilizarse en la pesca.
3. A efectos de la determinación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del apartado 2, letra c), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos:
- a) situación y fase de desarrollo del recurso pesquero;
- b) regímenes de explotación del recurso pesquero;
- c) captura del mismo recurso pesquero dentro de zonas sujetas a jurisdicción nacional, en su caso;
- d) tolerancia en relación con los descartes y otros casos de mortalidad incidental;
- e) captura de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes y los efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros;
- f) factores ecológicos y biológicos pertinentes que limiten la naturaleza de los recursos pesqueros que pueden extraerse;
- g) factores medioambientales pertinentes, incluidas las interacciones tróficas que puedan influir en el recurso pesquero y en especies distintas de las especies objetivo y especies asociadas o dependientes, y
- h) según proceda, medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por otras organizaciones intergubernamentales.
- La Comisión revisará periódicamente el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para cualquier recurso pesquero.
4. a) En el caso de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en la zona de la Convención y en una zona sujeta a la jurisdicción nacional de una Parte o de Partes contratantes que sean Estados ribereños:
- i) la Comisión establecerá el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible y otras medidas de conservación y ordenación, según proceda, con respecto a la zona de la Convención; la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados colaborarán para coordinar sus respectivas medidas de conservación y ordenación de conformidad con el artículo 4 de la presente Convención,
- ii) con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, la Comisión podrá establecer, de conformidad con el anexo III de la presente Convención, y según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible que se aplicará en toda la zona de distribución del recurso pesquero, y
- iii) en el caso de que una o más de las Partes contratantes que sean Estados ribereños estén en desacuerdo con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para toda la zona de distribución del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible aplicable en las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños y hayan manifestado su acuerdo al respecto, y en la zona de la Convención; el anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, a la fijación por parte de la Comisión del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible en cuestión.
- b) En los casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra a), incisos ii) o iii), podrán adoptarse otras medidas de conservación y ordenación complementarias a fin de garantizar la conservación y ordenación sostenibles del recurso pesquero en toda su zona de distribución; para dar efecto lo dispuesto en la presente letra, tales medidas podrán ser adoptadas, de conformidad con los principios de compatibilidad establecidos en el artículo 4, por la Comisión, en lo que respecta a las zonas de alta mar, y por la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a las zonas sujetas a jurisdicción nacional; y por la Comisión, con el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a medidas que vayan aplicarse en toda la zona de distribución del recurso pesquero.
- c) Todas las medidas de conservación y ordenación, incluidos el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible, adoptadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en las letras a), incisos ii) y iii), y b), no afectan y se entienden sin perjuicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional, tal como se plasma en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995, y no afectan de ningún otro modo a la zona de aplicación de la presente Convención establecida en el artículo 5.

5. a) De conformidad con el artículo 16, la Comisión adoptará medidas que podrán aplicarse en situaciones de emergencia, incluso en períodos entre sesiones en caso necesario, cuando la actividad pesquera represente una amenaza grave para la sostenibilidad de los recursos pesqueros o del ecosistema marino que los albergue o cuando un fenómeno natural o una catástrofe originada por la acción del hombre tenga o pueda llegar a tener efectos perjudiciales considerables en la situación de los recursos pesqueros, a fin de garantizar que la actividad pesquera no agrave esa amenaza o esos efectos perjudiciales.
- b) Las medidas de emergencia se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga. Tales medidas serán de carácter temporal y la decisión relativa a su aplicación deberá ser reconsiderada en la siguiente reunión que celebre la Comisión después de su adopción. Las medidas serán vinculantes para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1. Respecto de tales medidas no podrán formularse objeciones de conformidad con el artículo 17, apartado 2, aunque podrán ser objeto de un procedimiento de solución de controversias con arreglo a la presente Convención.
6. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán desarrollarse de manera progresiva e integrarse en estrategias o planes de ordenación donde se recojan los objetivos de ordenación para cada recurso pesquero, los niveles de referencia para evaluar el progreso realizado en relación con tales objetivos, los indicadores que deberán utilizarse en relación con dichos niveles de referencia y las medidas que deberán adoptarse cuando los indicadores registren determinados límites.

Artículo 21

Participación en la pesca de recursos pesqueros

1. Cuando se adopten decisiones relacionadas con la participación en la pesca de cualquier recurso pesquero, incluidas las relativas a la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, la Comisión tendrá en cuenta la situación del recurso pesquero y el nivel de esfuerzo pesquero que se esté ejerciendo con respecto al recurso en cuestión, así como los criterios siguientes, según proceda:
- a) capturas históricas y regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en la zona de la Convención;
- b) cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación previstas en la presente Convención;
- c) capacidad y disposición acreditadas para ejercer un control efectivo de los buques pesqueros por parte del Estado del pabellón;
- d) contribución a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, mediante el suministro de datos precisos y el ejercicio efectivo del seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- e) aspiraciones e intereses en materia de desarrollo de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones de la región;
- f) intereses de los Estados ribereños, especialmente de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- g) necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuya actividad económica dependa fundamentalmente de la explotación y la pesca de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- h) proporción en la que un miembro de la Comisión está utilizando la captura para consumo interno e importancia de la captura para su seguridad alimentaria;
- i) aportación al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o de pesquerías exploratorias de conformidad con el artículo 22, y
- j) aportación a la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y a la difusión pública de los resultados de dichas investigaciones.
2. Cuando la Comisión establezca un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra a), incisos ii) o iii), podrá, con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, adoptar asimismo decisiones relativas a la participación en la pesca del recurso de que se trate en toda la zona de distribución pertinente.
3. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta las capturas históricas y los regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en toda la zona de distribución pertinente del recurso pesquero de que se trate, así como los criterios que se enumeran en el apartado 1, letras b) a j).
4. Cuando la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados no otorguen su acuerdo en aplicación del apartado 2:
- a) de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará decisiones relativas a la asignación de la porción del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible determinados en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra a), inciso i), que puede capturarse o ejercerse en la zona de la Convención, y
- b) la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cooperarán entre sí de conformidad con el artículo 4.

5. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión podrá tener en cuenta asimismo, en su caso, el grado de cumplimiento de otros regímenes internacionales de ordenación de la actividad pesquera.

6. Cuando proceda, la Comisión revisará las decisiones relativas a la participación en la pesca de recursos pesqueros, incluida la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo y los intereses de las nuevas Partes contratantes.

Artículo 22

Pesquerías nuevas o exploratorias

1. Una pesquería en la que no se haya ejercido la pesca o en la que no se haya ejercido la pesca con un tipo de arte o técnica determinados durante 10 años o más se abrirá al ejercicio de la pesca o a la pesca con el tipo de arte o técnica de que se trate únicamente cuando la Comisión haya adoptado con carácter preliminar medidas cautelares de conservación y ordenación con respecto a la pesquería y, según proceda, a las especies distintas de las especies objetivo y a las especies asociadas o dependientes, así como medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino que albergue la pesquería en cuestión de los efectos perjudiciales de las actividades pesqueras.

2. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas con carácter preliminar, que pueden incluir determinados requisitos relativos a la notificación de la intención de faenar, la elaboración de un plan de desarrollo, medidas encaminadas a prevenir los efectos perjudiciales en los ecosistemas marinos, la utilización de artes de pesca específicos, la presencia de observadores, la recopilación de datos y la realización de actividades de pesca exploratoria o campañas de investigación, estarán en consonancia con el objetivo de la presente Convención y con sus principios y enfoques en materia de conservación y ordenación. Las medidas deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle de manera gradual y con arreglo al criterio de precaución hasta que se disponga de información suficiente que permita a la Comisión adoptar medidas de conservación y ordenación convenientemente pormenorizadas.

3. La Comisión podrá adoptar esporádicamente medidas mínimas comunes de conservación y ordenación que se aplicarán con respecto a algunas o a la totalidad de las pesquerías nuevas antes de que se inicie la actividad pesquera en esas nuevas pesquerías.

Artículo 23

Obtención, compilación e intercambio de datos

1. Con objeto de incrementar la base de información para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, de las especies distintas de las especies objetivo y de las especies asociadas o dependientes y para la protección de los ecosistemas marinos que albergan tales recursos, así como a fin de contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y de sus efectos negativos en dichos recursos, la Comisión, teniendo plenamente en cuenta el anexo I del Acuerdo de 1995, desarrollará procedimientos y normas con vistas al logro de los siguientes objetivos, entre otros:

a) la obtención, comprobación y oportuna notificación a la Comisión por parte de sus miembros de todos los datos pertinentes;

b) la compilación y gestión por parte de la Comisión de datos completos y precisos para facilitar la evaluación efectiva de las poblaciones y garantizar que pueda proporcionarse el mejor asesoramiento científico posible;

c) la seguridad de los datos, el acceso los mismos y su difusión, preservándose, cuando proceda, su confidencialidad;

d) el intercambio de datos entre los miembros de la Comisión, así como con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otros organismos pertinentes, incluidos los datos relativos a buques que ejerzan la pesca INDNR y, según proceda, relativos a los beneficiarios efectivos de las actividades de tales buques, con vistas a consolidar esa información en un formato centralizado para difundirla del modo que se estime oportuno;

e) la facilitación de la documentación coordinada y el intercambio de datos entre organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluidos los procedimientos de intercambio de datos sobre registros de buques, documentación de capturas y sistemas de seguimiento del comercio, cuando proceda, y

f) la realización periódica de auditorías acerca del cumplimiento por parte de los miembros de la Comisión de sus obligaciones en materia de obtención e intercambio de datos y la adopción de medidas en relación con cualquier caso de incumplimiento detectado en las auditorías.

2. La Comisión garantizará que sea públicamente accesible la información relativa al número de buques que faenan en la zona de la Convención, a la situación de los recursos pesqueros gestionados al amparo de la presente Convención, a las evaluaciones de los recursos pesqueros, a los programas de investigación desarrollados en la zona de la Convención y a las iniciativas en materia de cooperación con organizaciones de ámbito regional e internacional.

Artículo 24

Obligaciones de los miembros de la Comisión

1. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá, con respecto a las actividades pesqueras que desarrolle en la zona de la Convención:

a) aplicar la presente Convención y cualesquiera medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, así como establecer todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad;

b) colaborar en la consecución del objetivo de la presente Convención;

c) adoptar todas las medidas necesarias para apoyar las actuaciones encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y

d) obtener, comprobar y notificar datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y a los ecosistemas marinos de la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Comisión.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión remitirá a esta con carácter anual un informe acerca de la aplicación de las medidas de conservación y ordenación y de los procedimientos de cumplimiento y ejecución adoptados por la Comisión. En el caso de las Partes contratantes que sean Estados ribereños, dicho informe incluirá información relativa a las medidas de conservación y ordenación adoptadas respecto de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en las aguas sujetas a su jurisdicción adyacentes a la zona de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, y en el artículo 4. Dichos informes deberán hacerse públicos.

3. Sin perjuicio de la primacía de responsabilidad del Estado de pabellón, cada uno de los miembros de la Comisión, en la mayor medida posible, adoptará medidas y cooperará para garantizar el cumplimiento por parte de sus nacionales o de los buques pesqueros que sean propiedad, sean explotados o sean controlados por sus nacionales, de las disposiciones de la presente Convención y de todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, e investigarán de inmediato cualquier caso de presunta infracción de dichas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión remitirán a intervalos regulares a la Comisión y a los miembros afectados de la Comisión, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya esta.

4. En la medida en que lo permitan la legislación o la reglamentación nacionales, cada uno de los miembros de la Comisión establecerá disposiciones para proporcionar a las autoridades judiciales de los demás miembros de la Comisión las pruebas relacionadas con los presuntos casos de infracción de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que deberá incluir la información disponible sobre los beneficiarios efectivos de las actividades de los buques que enarbolan sus respectivos pabellones.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión ejecutará de buena fe las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en la presente Convención de modo que no constituyan un abuso de derecho.

Artículo 25

Obligaciones del Estado del pabellón

1. Cada uno de los miembros de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón:

- a) cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y que tales buques no realicen ninguna actividad que vaya en detrimento de la eficacia de dichas medidas cuando faenen en la zona de la Convención;
- b) se abstengan de realizar actividades pesqueras no autorizadas dentro de las aguas sujetas a jurisdicción nacional que sean adyacentes a la zona de la Convención;
- c) lleven a bordo y utilicen un equipamiento suficiente para ajustarse a las normas y procedimientos en materia de sistemas de localización de buques adoptados por la Comisión, y

d) desembarquen o transborden recursos pesqueros capturados en la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón se utilicen en actividades pesqueras en la zona de la Convención a menos que hayan sido autorizados para ello por la autoridad o autoridades competentes del miembro de la Comisión de que se trate.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá:

a) autorizar que se utilicen buques pesqueros que enarbolan su pabellón para faenar en la zona de la Convención únicamente allí donde pueden ejercer de forma efectiva su responsabilidad con respecto a tales buques en el marco de la presente Convención y de conformidad con el Derecho internacional;

b) llevar un registro de los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón y para pescar recursos pesqueros y cerciorarse de que toda la información relativa a dichos buques que pueda requerir la Comisión conste en ese registro;

c) de conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigar de inmediato y notificar íntegramente las actuaciones emprendidas con respecto a cualquier presunto caso de infracción, por parte de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión; la notificación incluirá el envío a la Comisión a intervalos regulares, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, de informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya esta;

d) garantizar que la severidad de las sanciones aplicables en caso de infracción sea la adecuada, teniendo en cuenta factores de relevancia tales como el valor de la captura, con el fin de propiciar el cumplimiento de las normas, disuadir de que se cometan nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, y

e) en particular, garantizar que, cuando se haya determinado, de conformidad con su legislación, que un buque pesquero que enarbola su pabellón ha estado involucrado en una infracción grave de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, el buque en cuestión interrumpa las actividades pesqueras en la zona de la Convención y se abstenga de llevar a cabo tales actividades en dicha zona hasta haber cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con dicha infracción.

4. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón ejercen sus actividades en la zona de la Convención de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y con las recomendaciones y directrices pertinentes en materia de seguridad en el mar de los buques y tripulaciones.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión garantizará que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y lleven a cabo o tengan previsto llevar a cabo investigaciones científicas de los recursos pesqueros se ajusten a los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en la zona de la Convención.

Artículo 26

Obligaciones del Estado del puerto

1. Una Parte que sea Estado del puerto tendrá el derecho y la obligación de adoptar disposiciones, con arreglo al Derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales disposiciones, la Parte contratante que sea Estado del puerto no discriminará, ni formalmente ni de hecho, a los buques pesqueros de ningún Estado.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión:

- a) pondrá en práctica las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión en relación con la entrada en sus puertos y la utilización de los mismos por parte de los buques pesqueros que hayan ejercido la pesca en la zona de la Convención, lo que incluirá, entre otras cosas, medidas relacionadas con el desembarque y transbordo de recursos pesqueros, la inspección de buques pesqueros, la documentación, las capturas y artes que se encuentren a bordo y la utilización de los servicios portuarios, y
- b) prestará asistencia a los Estados del pabellón, en la medida de lo razonablemente posible y de conformidad con su legislación nacional y con el Derecho internacional, cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón del buque solicite dicha asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

3. En el caso de que un miembro de la Comisión estime que un buque pesquero que hace uso de sus puertos ha infringido una disposición de la presente Convención o una medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, lo notificará al Estado del pabellón afectado, a la Comisión y a otros Estados interesados, así como a las organizaciones internacionales oportunas. El miembro de la Comisión facilitará al Estado del pabellón y, si procede, a la Comisión, toda la documentación relacionada con el asunto en cuestión, incluidas, en su caso, las actas de inspección.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que, con arreglo al Derecho internacional, ejercen las Partes contratantes sobre los puertos situados en su territorio.

Artículo 27

Seguimiento, cumplimiento y ejecución

1. La Comisión establecerá procedimientos de cooperación adecuados con vistas al seguimiento, control y vigilancia efectivos de la actividad pesquera y para garantizar el cumplimiento

de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:

- a) creación y mantenimiento de un registro propio de la Comisión de buques autorizados para faenar en la zona de la Convención, marcado identificativo de los buques y artes de pesca, registro de las actividades pesqueras y notificación de los movimientos y actividades de los buques mediante un sistema de localización de buques por satélite que, por sus características, deberá garantizar la integridad y seguridad de las transmisiones a la Comisión y al Estado del pabellón prácticamente en tiempo real, incluso mediante la posibilidad de efectuar transmisiones directas y simultáneas;
- b) elaboración de un programa de inspección, tanto en el mar como en puerto, para las Partes contratantes, que incluya procedimientos para que las Partes contratantes efectúen el abordaje e inspección mutuos de buques en la zona de la Convención y procedimientos para la notificación de los buques y aeronaves de inspección de las Partes contratantes que puedan participar en el programa;
- c) regulación y supervisión de los transbordos;
- d) medidas vinculadas al mercado no discriminatorias, acordes con el Derecho internacional, para supervisar los transbordos, desembarques e intercambios comerciales a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, con inclusión, en su caso, de regímenes de documentación de capturas;
- e) notificación de las infracciones detectadas, del estado y los resultados de las investigaciones y de las medidas de ejecución adoptadas, y
- f) actuaciones en relación con las actividades de pesca INDNR, incluida la identificación de los buques que practiquen actividades de pesca INDNR y la adopción de medidas adecuadas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, tales como la creación de una lista de buques INDNR, con la finalidad de que los armadores y operadores de los buques que ejerzan tales actividades queden privados de los beneficios derivados de las mismas.

2. La Comisión podrá adoptar procedimientos que permitan que los miembros de la Comisión apliquen medidas, incluidas medidas en el ámbito comercial en relación con los recursos pesqueros, a cualquier Estado, miembro de la Comisión o entidad cuyos buques pesqueros realicen actividades pesqueras que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión o supongan su incumplimiento. Tales medidas deberán contemplar un conjunto de posibles respuestas, de manera que pueda tenerse en cuenta el motivo y el grado de incumplimiento, y deberán incluir, en su caso, iniciativas de cooperación para el desarrollo de competencias. La aplicación, en su caso, de medidas en el ámbito comercial por parte de un miembro de la Comisión deberá ajustarse a las obligaciones internacionales del miembro de que se trate, incluidas las obligaciones contempladas en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

3. En el caso de que, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, la Comisión no haya adoptado los procedimientos de inspección en el mar a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), o un mecanismo alternativo que permita a los miembros de la Comisión cumplir efectivamente las obligaciones establecidas en el Acuerdo de 1995 y en la presente Convención para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, se aplicarán entre las Partes contratantes los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 tal como si dichos artículos formasen parte de la presente Convención, y el abordaje e inspección de buques pesqueros en la zona, así como cualquier medida de ejecución subsiguiente, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 y en cualquier otro procedimiento práctico adicional que la Comisión puede estimar necesario para la aplicación de los citados artículos.

Artículo 28

Programa de observadores

1. La Comisión establecerá un programa de observadores dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención o en otro plazo de tiempo que la Comisión estime oportuno, cuya finalidad será la recopilación de datos de captura y esfuerzo verificados, así como de otros datos científicos y de información adicional relativa a la actividad pesquera en la zona de la Convención y sus efectos en el medio ambiente marino. La información recopilada en el programa de observadores se utilizará asimismo, según convenga, para contribuir al desempeño de las funciones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión y se organizará con flexibilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá concertar contratos para poner en marcha el programa de observadores.

2. El programa de observadores estará integrado por observadores independientes e imparciales procedentes de programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión. El programa se coordinará, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

3. La Comisión desarrollará el programa de observadores teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa se pondrá en práctica de conformidad con las normas y procedimientos elaborados por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:

- a) disposiciones para que un miembro de la Comisión pueda situar observadores a bordo de buques que enarbolan pabellón de otro miembro de la Comisión con el acuerdo de este;
- b) niveles de cobertura adaptados a los distintos recursos pesqueros para supervisar y verificar las capturas, el esfuerzo, la

composición de las capturas y otros aspectos de las actividades pesqueras;

- c) requisitos aplicables a la obtención, validación y notificación de datos científicos y de información que sean pertinentes para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y
- d) condiciones para garantizar la seguridad y la formación de los observadores, para proporcionarles alojamiento mientras se encuentren a bordo del buque y para garantizar que puedan acceder y utilizar sin restricciones todas las instalaciones y equipos pertinentes que se encuentren en el buque para poder desempeñar sus funciones de forma efectiva.

Artículo 29

Informe anual de la Comisión

1. La Comisión publicará un informe anual donde se detallarán las decisiones adoptadas por la Comisión para alcanzar el objetivo de la presente Convención. El informe proporcionará asimismo información sobre las medidas adoptadas por la Comisión respecto de cualesquiera recomendaciones formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o la FAO.

2. El informe se hará público y se remitirán copias del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la FAO.

Artículo 30

Revisiones

1. La Comisión revisará la efectividad de las medidas de conservación y ordenación que haya adoptado para cumplir el objetivo de la presente Convención y la compatibilidad de tales medidas con los principios y enfoques que figuran en el artículo 3. La revisión podrá incluir el análisis de la efectividad de las disposiciones de la propia Convención y se realizará como mínimo cada cinco años.

2. La Comisión determinará el marco de referencia y la metodología de las revisiones, que se efectuarán de conformidad con los criterios fijados por la Comisión, basados en las mejores prácticas internacionales, e incluirán aportaciones de los órganos subsidiarios, según proceda, y la participación de una o varias personas independientes de la Comisión de reconocida competencia.

3. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones que se deriven de una revisión, incluso mediante la introducción de enmiendas en sus medidas de conservación y ordenación y en sus mecanismos de aplicación. A las propuestas de enmienda de las disposiciones de la presente Convención que se deriven de una revisión se dará curso de conformidad con el artículo 35.

4. Los resultados de las revisiones se harán públicos después de su presentación a la Comisión.

Artículo 31

Colaboración con otras organizaciones

1. La Comisión colaborará, según proceda, con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO, otras agencias especializadas de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes acerca de cuestiones de interés mutuo.
2. La Comisión tendrá en cuenta las medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes que tengan competencias en relación con la zona de la Convención, en relación con zonas adyacentes a la zona de la Convención o con respecto a recursos marinos vivos determinados, incluidas las especies distintas de las especies objetivo y las especies asociadas o dependientes, y que persigan objetivos que estén en consonancia con el objetivo de la presente Convención y contribuyan a su consecución. Se esforzará por garantizar que sus propias decisiones sean compatibles con tales medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación y contribuyan a su logro.
3. La Comisión velará por adoptar disposiciones adecuadas que favorezcan la consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones. En particular, se esforzará por colaborar con otras organizaciones pertinentes a fin de reducir y eventualmente eliminar la pesca INDNR.

Artículo 32

Estados que no sean Parte

1. Los miembros de la Comisión intercambiarán información sobre las actividades de los buques pesqueros que ejerzan la pesca en la zona de la Convención y enarbolen pabellón de Partes no contratantes de la presente Convención. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, adoptarán medidas, acordes con la presente Convención y con el Derecho internacional, encaminadas a desalentar las actividades de esos buques que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de la Convención y notificarán a la Comisión todas las medidas adoptadas respecto del ejercicio de la pesca en la zona de la Convención por Partes no contratantes.
2. Teniendo en cuenta los artículos 116 a 119 de la Convención de 1982, los miembros de la Comisión podrán, individual o colectivamente, llamar la atención de cualquier Estado o entidad pesquera que sea Parte no contratante de la presente Convención sobre toda actividad que, en opinión del miembro o miembros de la Comisión, afecte a la consecución del objetivo de la presente Convención.
3. Los miembros de la Comisión solicitarán, individual o colectivamente, a las Partes no contratantes de la presente Convención cuyos buques faenen en la zona de la Convención que se conviertan en Partes de la presente Convención o acepten

cooperar plenamente en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

4. Los miembros de la Comisión deberán esforzarse, individual o conjuntamente, por cooperar con toda Parte no contratante que se considere Estado del puerto o Estado del mercado pertinente a efectos del cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

Artículo 33

Relación con otros acuerdos

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho internacional plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.
2. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes que se deriven de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las demás Partes contratantes en virtud de la presente Convención.

Artículo 34

Solución de controversias

1. Las Partes contratantes colaborarán entre sí con vistas a evitar controversias y pondrán su mayor empeño para resolverlas de forma amistosa, lo cual podrá dar lugar, cuando una controversia sea de carácter técnico, a que se someta a la consideración de un grupo de expertos *ad hoc*.
2. Cuando una controversia no se resuelva por los medios indicados en el apartado 1, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en la parte VIII del Acuerdo de 1995 a toda controversia entre las Partes contratantes.
3. El apartado 2 no afectará a la situación de cualquier Parte contratante en relación con el Acuerdo de 1995 o la Convención de 1982.

Artículo 35

Enmiendas

1. El texto de las enmiendas propuestas deberá comunicarse al Secretario ejecutivo al menos 90 días antes de una reunión de la Comisión. El Secretario ejecutivo distribuirá sin demora una copia de dicho texto a todos los miembros de la Comisión.
2. La Comisión adoptará las propuestas de enmienda de la presente Convención por una mayoría de los tres cuartos de las Partes contratantes que estén presentes y emitan votos afirmativos o negativos. Las enmiendas adoptadas serán comunicadas por el Depositario sin demora a todas las Partes contratantes.

3. Una enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes 120 días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo del comunicado escrito de aprobación de la enmienda por los tres cuartos de todas las Partes contratantes, a menos que otra Parte contratante notifique al Depositario su objeción a la enmienda en los 90 días siguientes a la fecha de comunicación especificada en la notificación de acuse de recibo del Depositario, en cuyo caso la enmienda no entrará en vigor para ninguna de las Partes contratantes. Cualquier Parte contratante que hubiera presentado una objeción a una enmienda podrá retirarla en cualquier momento. En caso de retirarse todas las objeciones a una enmienda, esta entrará en vigor para todas las Partes contratantes 120 días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo de la última retirada.

4. Todo Estado, organización regional de integración económica u otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), que se convierta en Parte contratante después de la adopción de una enmienda de conformidad con el apartado 2, se considerará vinculado por la Convención modificada, una vez la enmienda en cuestión haya entrada en vigor de conformidad con lo establecido en el apartado 3.

5. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes contratantes la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas, la recepción de las notificaciones de objeción o de retirada de objeciones, así como la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. La presente Convención quedará abierto a la firma por:

- a) los Estados, las organizaciones regionales de integración económica y las demás entidades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que hayan participado en las consultas internacionales con vistas al establecimiento de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, y
- b) cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), cuya jurisdicción se extienda a aguas adyacentes a la zona de la Convención,

y permanecerá abierto a la firma durante 12 meses a partir del 1 de febrero de 2010.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación obrarán en poder del Depositario.

Artículo 37

Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión, tras su cierre a la firma, de cualquier Estado, organización regional

de integración económica u otra entidad contemplados en el artículo 36, apartado 1, y de cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), con intereses en relación con los recursos pesqueros.

2. Los instrumentos de adhesión obrarán en poder del Depositario.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba el octavo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, lo que deberá incluir la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por parte de:

- a) al menos tres Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención, lo que debe incluir una representación tanto de la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste como de la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste, y

- b) al menos tres Estados que no sean Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención y cuyos buques pesqueros faenen en la zona de la Convención o hayan faenado en ella.

2. Si, en un plazo de tres años desde su adopción, la presente Convención no ha entrado en vigor de conformidad con el apartado 1, entrará en vigor seis meses después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 si esta fecha fuese anterior.

3. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los 30 días del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Para cada Estado u organización de integración económica regional que se adhiera a la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los 30 días del depósito de su instrumento de adhesión.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por «pesca» únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra g), incisos i) y ii).

Artículo 39

Depositario

1. El Gobierno de Nueva Zelanda será el Depositario de la presente Convención y de las enmiendas que en ella se introduzcan. El Depositario transmitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los signatarios y procederá al registro de la presente Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El Depositario informará a todos los signatarios y Partes contratantes de la presente Convención de las firmas y los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación depositados de conformidad con los artículos 36 o 37, así como de la fecha de entrada en vigor de la Convención y de toda enmienda que en ella se introduzca.

Artículo 40

Participación de los territorios

1. La Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertos a la participación, con la debida autorización de la Parte contratante responsable de sus asuntos internacionales, de los territorios de la región con intereses en relación con los recursos pesqueros.

2. Las Partes contratantes determinarán el carácter y el alcance de la participación de los territorios en un reglamento interno de la Comisión distinto, teniendo en cuenta el Derecho internacional, la distribución de competencias en asuntos regulados por la presente Convención y la evolución de la capacidad de ese territorio para ejercer los derechos y responsabilidades que le corresponden en virtud de la Convención. El reglamento interno en cuestión otorgará a los territorios el derecho de participar plenamente en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, excepto en lo que concierne al derecho de voto o de bloqueo del consenso sobre decisiones, dictámenes o recomendaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todos los territorios tendrán derecho a estar presentes y hacer uso de la palabra en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. En el cumplimiento de sus funciones y al adoptar sus decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses de todos los participantes.

Artículo 41

Denuncia

1. Una Parte contratante podrá, mediante notificación escrita dirigida al Depositario, denunciar la presente Convención y podrá indicar sus motivos. El hecho de que no se indiquen los motivos no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha posterior.

2. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará a las obligaciones financieras que hubiera contraído antes de que se hiciera efectiva su denuncia.

3. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará en modo alguno al deber de dicha Parte contratante de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Convención a las que estaría sujeta de conformidad con el Derecho internacional con independencia de la presente Convención.

Artículo 42

Terminación

La presente Convención terminará automáticamente siempre y cuando, como resultado de las denuncias, el número de Partes contratantes sea inferior a cuatro.

Artículo 43

Reservas

No se podrán formular reservas ni excepciones a la presente Convención.

Artículo 44

Declaraciones y comunicaciones

El artículo 43 no impedirá que un Estado, organización regional de integración económica o entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), al firmar, ratificar o adherirse a la presente Convención, realice declaraciones o comunicaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con vistas, entre otros fines, a armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o comunicaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado, organización regional de integración económica o entidad.

Artículo 45

Anexos

Los anexos forman parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los anexos de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Auckland, el catorce de noviembre de dos mil nueve en un solo original.

ANEXO I

PARTES DE LA ZONA DEL CONVENIO DE LAS QUE SON RESPONSABLES EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN ORIENTAL Y EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN OCCIDENTAL

1. El Comité de Ordenación de la Subregión Oriental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste.
 2. El Comité de Ordenación de la Subregión Occidental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste.
-

ANEXO II

GRUPO DE REVISIÓN**Creación**

1. El grupo de revisión que debe crearse de conformidad con el artículo 17, apartado 5, quedará constituido como se indica a continuación:
 - a) Estará compuesto por tres miembros designados de la lista de expertos en pesca elaborada y mantenida por la FAO con arreglo al anexo VIII, artículo 2, de la Convención de 1982 o de una lista similar mantenida por el Secretario ejecutivo. La lista del Secretario ejecutivo estará integrada por expertos cuyas competencias en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos abarcados por la presente Convención estén acreditadas y ampliamente reconocidas y que gocen de la máxima reputación por su equidad e integridad. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un máximo de cinco expertos y deberá facilitar información sobre las cualificaciones y experiencia pertinentes de cada uno de los expertos designados.
 - b) El Presidente de la Comisión y el miembro de la Comisión que haya formulado una objeción a la decisión designarán un miembro cada uno. El nombre del miembro designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción deberá figurar en la notificación de la objeción cursada al Secretario ejecutivo en cumplimiento del artículo 17, apartado 2, letra a). El nombre del miembro designado por el Presidente de la Comisión será notificado al miembro de la Comisión que haya formulado la objeción dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones.
 - c) El tercer miembro será designado dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones mediante acuerdo entre el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción y el Presidente de la Comisión y no podrá ser nacional del miembro de la Comisión que haya formulado la objeción. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre la designación del tercer miembro dentro del plazo indicado, la designación será efectuada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación corra a cargo de otra persona o de un tercer Estado.
 - d) El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el tercer miembro, el cual lo presidirá.
2. Si más de un miembro de la Comisión formula una objeción a una decisión aduciendo motivos idénticos o cuando, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, letra d), se concluya que las objeciones formuladas con respecto a una decisión aduciendo motivos diferentes pueden ser tratadas por el mismo grupo de revisión, el grupo de revisión estará compuesto por cinco miembros designados de las listas mencionadas en el apartado 1, letra a), y quedará constituido según se indica a continuación:
 - a) Un miembro será designado, de conformidad con el apartado 1, letra b), por el miembro de la Comisión que haya formulado la primera objeción; dos miembros serán designados por el Presidente de la Comisión dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones; un miembro será designado mediante acuerdo entre los restantes miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones y un miembro será designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Comisión dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. Si dentro de los dos últimos plazos, en su caso, no puede alcanzarse un acuerdo acerca de alguna de las dos últimas designaciones, la designación o designaciones sobre las que no se haya alcanzado acuerdo correrán a cargo del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación o designaciones corran a cargo de otra persona o de un tercer Estado.
 - b) El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el último miembro. El grupo de revisión será presidido por el miembro designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la letra a).
3. Las vacantes del grupo de revisión se cubrirán de la forma descrita para la designación inicial.

Funcionamiento

4. El grupo de revisión establecerá su propio reglamento interno.
5. En un plazo de 30 días desde la constitución del grupo de revisión se convocará una reunión en un lugar y fecha que serán determinados por el grupo.
6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar un memorando al grupo de revisión en relación con la objeción que se esté examinando y el grupo le dará plena ocasión de ser escuchado.

7. A menos que el grupo de revisión decida otra cosa por las circunstancias concretas del caso, sus gastos, incluida la remuneración de sus miembros, se sufragarán según se indica a continuación:
 - a) el 70 % será sufragado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción, o, en caso de ser más de uno, se dividirá en partes iguales entre ellos, y
 - b) el 30 % se sufragará con cargo al presupuesto anual de la Comisión.
8. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro del grupo podrá adjuntar una opinión particular o disidente. Las decisiones que afecten al procedimiento del grupo de revisión también serán adoptadas por una mayoría de sus miembros.
9. Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario ejecutivo de conformidad con el artículo 17, apartado 5.

Conclusiones y recomendaciones

10. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión serán tratadas como se indica a continuación:

Conclusión de existencia de discriminación

- a) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, se considerará que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y son vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión afectados en sustitución de la decisión.
- b) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas, una vez efectuadas determinadas modificaciones, tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el grupo de revisión recomendará tales modificaciones. Tras la recepción de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, el miembro o miembro de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, modificar las medidas alternativas de que se trate según lo recomendado por el grupo de revisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Las medidas alternativas se considerarán equivalentes a la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción cuando hayan sido modificadas según lo recomendado por el grupo de revisión. Las medidas alternativas pasarán entonces a ser vinculantes en su forma modificada para el miembro o miembros de la Comisión afectados, en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas alternativas modificadas serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.
- c) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas no tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, adoptar las medidas que el grupo de revisión recomiende por ser de efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción adoptan las medidas recomendadas por el grupo de revisión, tales medidas se considerarán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas recomendadas por el grupo de revisión serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.
- d) Cuando el grupo de revisión formule conclusiones y recomendaciones con arreglo a las letras b) o c), el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción podrán solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hayan notificado las conclusiones y recomendaciones, la celebración de una reunión extraordinaria de la Comisión. La reunión extraordinaria será convocada por el Presidente dentro de los 45 días siguientes a haber recibido tal solicitud.
- e) Si la reunión extraordinaria convocada en aplicación de la letra d) confirma o modifica las recomendaciones del grupo de revisión, el período de 60 días contemplado en las letras b) o c), según proceda, para la aplicación de las conclusiones y recomendaciones en su forma original o modificada o para la puesta en marcha de procedimientos de solución de controversias empezará a computarse a partir de la fecha en que se comunique la decisión de la reunión extraordinaria. Si la reunión extraordinaria de la Comisión decide no confirmar ni modificar las recomendaciones del grupo de revisión, sino revocar la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y sustituirla por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión original, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.

Conclusión de existencia de contradicción

- f) Si el grupo de revisión estima que existe contradicción entre la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el Presidente convocará una reunión extraordinaria de la Comisión dentro de los 45 días siguientes a la notificación de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, con objeto de reconsiderar la decisión a la luz de dichas conclusiones y recomendaciones.
- g) Si la reunión extraordinaria de la Comisión revoca la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y la sustituye por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión anterior, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.
- h) Si la reunión extraordinaria de la Comisión confirma la decisión original, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 45 días, aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

Conclusión de existencia de objeción injustificada

- i) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción dispondrán, sujeto a lo dispuesto en la letra j), de un plazo de 45 días para aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.
 - j) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, pero que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y deben ser aceptadas como tales por la Comisión, las medidas alternativas serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión, a la espera de que la Comisión confirme su aceptación en su siguiente reunión.
-

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DEL TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS O EL ESFUERZO PESQUERO TOTAL ADMISIBLE PARA UN RECURSO PESQUERO TRANSZONAL CUANDO SE APLIQUEN EN TODA SU ZONA DE DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con los artículos 23 y 24, las Partes contratantes que sean Estados ribereños y los miembros de la Comisión cuyos buques capturen un recurso pesquero transzonal en zonas sujetas a jurisdicción nacional o en alta mar en la zona de la Convención adyacente deberán facilitar a la Comisión todos los datos científicos, técnicos y estadísticos pertinentes con respecto a los recursos pesqueros para su estudio por parte del Comité Científico y, en su caso, del Comité Técnico y de Cumplimiento.
 2. De conformidad con el artículo 10, el Comité Científico evaluará el estado del recurso pesquero transzonal en toda su zona de distribución y asesorará a la Comisión y al Comité de Ordenación subregional competente acerca del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible que considere apropiado para el recurso en toda su zona de distribución. El asesoramiento proporcionado deberá ir acompañado, cuando sea posible, de estimaciones acerca de en qué medida el establecimiento de diferentes niveles del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible puede contribuir al logro del objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados por la Comisión.
 3. De conformidad con el artículo 12, y sobre la base del asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, el Comité de Ordenación subregional competente formulará recomendaciones a la Comisión en relación con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y propondrá medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.
 4. De conformidad con los artículos 16 y 20, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones y el asesoramiento proporcionados por el Comité Científico y el Comité de Ordenación subregional pertinente y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, fijará el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y adoptará medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.
 5. En relación con la conservación y ordenación de la especie *Trachurus murphyi* (jurel chileno), la Comisión, de conformidad con el artículo 20 y según estime conveniente, concederá prioridad a la fijación del total admisible de capturas, sin perjuicio de cualquier otra medida de conservación y ordenación que considere oportuno adoptar para garantizar la conservación y explotación sostenible de este recurso pesquero.
-

ANEXO IV

ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, toda entidad pesquera cuyos buques hayan pescado o tengan previsto pescar recursos pesqueros podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma. El compromiso será efectivo a los 30 días de la fecha en que se reciba el instrumento. Las entidades pesqueras podrán denunciar ese compromiso mediante notificación escrita dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, excepto si en esta se indica una fecha posterior.
 2. Toda entidad pesquera mencionada en el apartado 1 podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención tal como puedan ser modificadas en aplicación del artículo 35, apartado 3. El compromiso será efectivo a partir de las fechas mencionadas en el artículo 35, apartado 3, o en la fecha en que se reciba la comunicación escrita mencionada en el presente apartado, si es posterior.
 3. Una entidad pesquera que haya expresado su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma, de conformidad con el apartado 1, deberá cumplir las obligaciones de los miembros de la Comisión y podrá participar en la labor de la Comisión, incluida la adopción de decisiones, en consonancia con las disposiciones de la presente Convención. A efectos de la presente Convención, toda referencia a la Comisión o a los miembros de la Comisión incluirá a la entidad pesquera en cuestión.
 4. En caso de que se plantee una controversia que afecte a una entidad pesquera que haya expresado su compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención de conformidad con el presente anexo y no pueda resolverse de forma amistosa, la controversia en cuestión será sometida, a petición de cualquiera de las partes en ella, a arbitraje definitivo y obligatorio de conformidad con las normas pertinentes del Tribunal Permanente de Arbitraje.
 5. Las disposiciones del presente anexo relativas a la participación de las entidades pesqueras se entenderán a los efectos exclusivos de la presente Convención.
-